



PARLAMENTO DE CANTABRIA
BOLETÍN OFICIAL

Año XXVII - VII LEGISLATURA - 19 de marzo de 2008 - Número 82 Página 1299

SUMARIO

Página

4. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

4.3. PROPOSICIÓN NO DE LEY

Desestimación por el Pleno

- Creación de centros necesarios para garantizar que la enseñanza secundaria obligatoria sea impartida en un mismo centro, presentada por el Grupo Parlamentario Popular. 1300
[7L/4300-0018]

7. OTROS PROCEDIMIENTOS

7.9. OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y OTROS ACTOS DEL PARLAMENTO CON EFICACIA JURÍDICA DIRECTA.

Aprobación por el Pleno

- Convenio de colaboración entre las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria y Castilla y León para la prevención y extinción de incendios forestales, propuesto por la Dirección General de Biodiversidad. 1300
[7L/7900-0001]

4. PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN.**4.3. PROPOSICIONES NO DE LEY.**

CREACIÓN DE CENTROS NECESARIOS PARA GARANTIZAR QUE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA OBLIGATORIA SEA IMPARTIDA EN UN MISMO CENTRO, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR.

[7L/4300-0018]

DESESTIMACIÓN POR EL PLENO.

PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día 17 de marzo de 2008, desestimó la proposición no de ley, N° 7L/4300-0018, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, relativa a creación de centros necesarios para garantizar que la enseñanza secundaria obligatoria sea impartida en un mismo centro, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria número 77, correspondiente al día 5 de marzo de 2008.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 18 de marzo de 2008

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Miguel Ángel Palacio García.

7 OTROS PROCEDIMIENTOS**7.9. OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y OTROS ACTOS DEL PARLAMENTO CON EFICACIA JURÍDICA DIRECTA.**

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE ASTURIAS, CANTABRIA Y CASTILLA Y LEÓN PARA LA PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES, PROPUESTO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD.

[7L/7900-0001]

Aprobación por el Pleno.

PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día 17 de marzo de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 y siguientes del Reglamento de la Cámara, ha aprobado el Convenio de colaboración entre las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria y Castilla y León

para la prevención y extinción de incendios forestales.

Lo que se publica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102.1 y 143.2 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 18 de marzo de 2008

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo: Miguel Ángel Palacio García.

[7900-0001]

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE ASTURIAS, CANTABRIA Y CASTILLA Y LEÓN, PARA LA PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.

En,

REUNIDOS

El Excmo. Sr. D. Vicente Álvarez Areces, Presidente del Principado de Asturias, actuando en nombre y representación del Gobierno del Principado de Asturias, en el ejercicio de las competencias de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y de acuerdo con las facultades que le son conferidas a la Comunidad Autónoma por el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en la redacción ordenada por la Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero.

El Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Revilla Roiz, Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, actuando en nombre y representación del Gobierno de Cantabria, en ejercicio de las competencias de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y de acuerdo con las facultades que le son conferidas a la Comunidad Autónoma por el artículo 25.7 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Cantabria, en la redacción ordenada por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre.

El Excmo. Sr. D. Juan Vicente Herrera Campo, Presidente de la Junta de Castilla y León, nombrado por Real Decreto 852/2003, de 2 de Julio, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 17.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y 6.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en ejercicio de las competencias que en materia de protección

del medio ambiente atribuye a la Comunidad Autónoma el artículo 34.1.5ª del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en su actual redacción tras las reformas introducidas por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo y 4/1999, de 8 de enero.

MANIFIESTAN

El Artículo 145.2 de la Constitución Española establece que los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas puedan prever la celebración de Convenios de Colaboración entre las Comunidades Autónomas, para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a las mismas.

En este sentido, el Principado de Asturias, las Comunidades Autónomas de Cantabria, y de Castilla y León, prevén en sus respectivos estatutos que las referidas Comunidades Autónomas pueden celebrar Convenios con otras Comunidades para la gestión y la prestación de servicios propios correspondientes a materias de su competencia exclusiva.

El Principado de Asturias ostenta, en el marco de la legislación básica del Estado, competencias en materia de protección del medio ambiente en virtud del artículo 11.5 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de Diciembre.

La Comunidad Autónoma de Cantabria ostenta, en el marco de la legislación básica del Estado, competencias en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas en virtud de lo previsto en el artículo 25.7 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de Diciembre, por la que se aprueba su Estatuto de Autonomía.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León ostenta, en el marco de la legislación básica del Estado, competencias en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas en virtud de lo previsto en el artículo 34.1.5ª de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de Febrero.

El Principado de Asturias, el Gobierno de Cantabria, y la Junta de Castilla y León, considerando la condición de vecindad geográfica existente entre ellas, y siendo conscientes del alto riesgo que suponen los incendios forestales, consideran de interés común establecer mecanismos de colaboración que permitan hacer frente de un modo coordinado a siniestros de esta naturaleza, especialmente en las zonas limítrofes, con un mayor aprovechamiento de los recursos disponibles por parte de las tres Administraciones.

Es propósito de estas Comunidades Autónomas suscribir un Convenio de Colaboración en materia de prevención y extinción de incendios forestales que permita hacer efectivos los objetivos señalados.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que les confiere la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía, los firmantes acuerdan formalizar el presente Convenio, que se registrá por las siguientes

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO

El presente Convenio tiene por objeto establecer las condiciones para la colaboración, coordinación y cooperación de las Comunidades Autónomas firmantes en la prevención y extinción de incendios forestales.

CLÁUSULA SEGUNDA.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio tiene como ámbito de aplicación el territorio de las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria y Castilla y León.

CLÁUSULA TERCERA.- PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DE EXTINCIÓN

1.- Los Órganos ejecutores, los competentes en las materias de prevención y extinción de incendios forestales, de las Comunidades Autónomas firmantes podrán solicitar la ayuda de la otra parte en caso de incendio forestal en las zonas de asistencia y socorro. Se constituyen las zonas de asistencia y socorro inmediato, en las áreas limítrofes de las provincias colindantes a dos o las tres Comunidades Autónomas firmantes. Estas zonas abarcarán la totalidad de los términos municipales incluidos en una banda a ambos lados de la línea divisoria de las Comunidades hasta una distancia de 2 kilómetros contados a partir de la misma.

2.- En los incendios forestales que se desarrollen en las zonas limítrofes y puedan afectar a varias Comunidades, los efectivos de extinción de incendios de cualquiera de ellas que se encuentren más próximos al siniestro, actuarán dentro de la zona de asistencia y socorro inmediato de la Comunidad colindante sin necesidad de petición de ayuda con el objetivo de impedir la propagación del incendio e independientemente del ámbito territorial amenazado.

3.- Las partes firmantes, reconociendo que la eficacia de los socorros depende de la rapidez de la intervención, dispondrá de su propia Central de Comunicaciones, estableciendo que las peticiones de ayuda se realizarán únicamente de una Central a otra.

4.- La Comunidad Autónoma receptora de la petición de ayuda, determinará en cada caso, por medio del Jefe de Guardia del operativo contra incendios forestales, la existencia o no de recursos disponibles, su número y composición, comunicándolo a la Central de la Comunidad peticionaria, simultáneamente a la orden de despacho.

5.- Para la mejor coordinación de las Unidades actuantes, las mismas dispondrán de elementos comunes de radioenlace. En su defecto, las

instrucciones o comunicaciones se realizarán de Central a Central de cada Comunidad Autónoma.

6.- En todas las actuaciones conjuntas existirá un Mando Único Responsable designado con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Cuando el incendio se desarrolle exclusivamente en el territorio de una de las Comunidades, el Mando Único Responsable será nombrado por la Comunidad afectada.
- b) Cuando el incendio afecte al territorio de más de una Comunidad de las firmantes, el Mando Único Responsable será designado de común acuerdo por las Comunidades afectadas.

Las Unidades de cada Comunidad Autónoma actuarán siempre a las órdenes directas de sus mandos naturales.

6.- Cuando se dé por finalizada una actuación, pero las circunstancias aconsejen dejar un retén de prevención y vigilancia, cada Comunidad Autónoma organizará los grupos necesarios para atender su propio territorio. Las Unidades requeridas no se retirarán del siniestro sin afrontar y recibir el visto bueno del Mando Único Responsable de la actuación conjunta.

7.- Ambas partes potenciarán la programación periódica de visitas de mandos, con objeto de conocerse e intercambiar experiencias y conocimientos, así como tomar contacto con los medios y materiales específicos.

CLÁUSULA CUARTA.- GASTOS DE ASISTENCIA

1.- No será exigible ningún pago de una Comunidad a otra como reembolso por los gastos de asistencia y por los vehículos u otro material perdido, dañado o destruido en las actuaciones realizadas.

2.- Los gastos originados de manutención o alojamiento, u otros de naturaleza operativa o logística correrán a cargo de la parte asistida.

3.- La Comunidad que presta la ayuda requerida tendrá sin embargo, derecho al reembolso de los gastos extraordinarios ocasionados, cuando excedan de las partidas presupuestarias previstas o designadas para la lucha contra los incendios forestales.

CLÁUSULA QUINTA.- COBERTURA DE SEGUROS

1.- En el caso de producirse víctimas o daños personales en los componentes de los Operativos desplazados, la Comunidad de donde proceda este personal renuncia a formular cualquier reclamación a la otra parte.

2.- Las partes se comprometen a tener cubiertos,

mediante los correspondientes contratos de seguro de responsabilidad civil y de accidentes, los riesgos derivados de las actuaciones objeto de este Convenio.

CLÁUSULA SEXTA.- COOPERACIÓN PRÁCTICA Y TÉCNICA

1.- A fin de lograr la mayor efectividad de este Convenio y, en general, del mejor funcionamiento de los servicios de prevención y extinción de incendios forestales, las partes se comprometen a colaborar con las siguientes actuaciones:

- a) Preparación y realización conjunta y/o coordinada de programas y proyectos concretos de prevención y de operaciones conjuntas de extinción. En estos programas o proyectos deberán especificarse, entre otros aspectos, sus objetivos, su duración, las obligaciones de las partes y, en su caso, la forma de financiación conjunta que se considere oportuna.
- b) Diseño y desarrollo de simulacros y operaciones conjuntas.
- c) Envío de técnicos para la prestación de servicios de asesoría y consulta.
- d) Aceptación de personal de cualquiera de las Comunidades firmantes en los servicios de prevención y extinción de incendios de las otras para su formación y perfeccionamiento profesional y técnico.
- e) Organización de reuniones, encuentros, cursos y seminarios sobre las materias objeto de este Convenio.
- f) Intercambio de información, documentación, publicaciones y material didáctico. La difusión de la información objeto del intercambio podrá ser excluida, restringida o limitada cuando la parte que la haya facilitado, así lo manifieste expresamente.
- g) Cualquier otra modalidad de cooperación práctica o técnica acordada por las partes.

2.- Las partes definirán, en cada caso concreto, los modos de financiación de las actuaciones de cooperación desarrolladas en aplicación de este Convenio y podrán solicitar e interesar, de común acuerdo, la participación de Instituciones y Organismos, propios y/o ajenos, en el desarrollo de los programas y proyectos conjuntos en cualquiera de sus diferentes modalidades.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- COMISIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO

1.- A fin de garantizar el efectivo cumplimiento del

presente Convenio, se constituye una Comisión Técnica de Seguimiento paritaria integrada como mínimo por dos representantes de cada uno de los órganos designados en la cláusula precedente. La Comisión se reunirá al menos una vez al año. La convocatoria primera la realizará Asturias siguiendo posteriormente el orden alfabético. Quien convoque hará de secretario de la Comisión debiendo levantar acta de los asuntos tratados y acuerdos adoptados.

2.- La Comisión tendrá como función el seguimiento y control del cumplimiento del Convenio así como el acuerdo de las normas técnicas de coordinación para el caso de incendios forestales que obliguen o aconsejen el desplazamiento de medios entre las Comunidades Autónomas firmantes, resolviendo las dudas que puedan suscitar su interpretación o aplicación. Igualmente deliberará y propondrá la programación de actividades a realizar, efectuando el seguimiento y control de su desarrollo y proponiendo las modificaciones y adaptaciones que, en cada caso, se estimen pertinentes.

CLÁUSULA OCTAVA.- TRAMITACIÓN Y VIGENCIA

1.- Las Partes firmantes se comprometen, si estuviesen obligadas a ello, a someter inmediatamente este Convenio a la aprobación o ratificación de los Órganos Legislativos de sus respectivas Comunidades Autónomas. Obtenida esta aprobación o ratificación, las Partes se darán cuenta de la misma.

2.- Conforme a lo preceptuado en los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas firmantes la celebración del presente Convenio será comunicado a las Cortes Generales. El Convenio entrará en vigor transcurridos 30 días desde dicha comunicación sin que se hubiesen manifestado reparos.

3.- El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

CLÁUSULA NOVENA.- PRÓRROGA

1.- Expirada la vigencia del Convenio, el mismo quedará automáticamente prorrogado por sucesivos periodos de un año, salvo comunicación realizada por escrito, por cualquiera de las partes y realizada con una antelación mínima de un mes a la fecha de vencimiento del Convenio de su intención de no renovarlo.

2.- El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación dirigida a las otras por escrito. Los efectos del Convenio cesarán transcurridos seis meses desde la correcta comunicación de denuncia, siempre que este plazo se encuentre comprendido dentro del natural de vigencia establecido en el presente artículo.

3.- Salvo decisión conjunta en contrario, la pérdida de vigencia no afectará a los programas y proyectos en ejecución.

CLÁUSULA DÉCIMA.- JURISDICCIÓN COMPETENTE

Las cuestiones litigiosas a que pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o resolución del presente Convenio, serán resueltas de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en su caso del Tribunal Constitucional.

En prueba de conformidad firman el original por triplicado en el lugar y fecha indicado ut supra.

POR EL GOBIERNO DE CANTABRIA. Fdo.:Miguel Angel Revilla Roiz.- POR EL PRINCIPADO DE ASTURIAS. Fdo.: Vicente Álvarez Areces"



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Parlamento de Cantabria. C/ Alta, 31-33
39008 – SANTANDER. Suscripción anual: 33,06 euros. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983
Dirección en Internet: [HTTP://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES](http://www.parlamento-cantabria.es)